

RECURSO DE REVISIÓN 469/2017-1

**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00354197** cero, cero, trescientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y siete, el 20 veinte de junio 2017 dos mil diecisiete el **PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

1.- ARCHIVO DIGITAL EN DONDE CONSTE A QUE DEPENDENCIA PERTENECE EL ORGANISMO DENOMINADO PATRONATO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA.

2.- ARCHIVOS DIGITALES DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE FORMALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE LOS ARTISTAS Y GRUPOS QUE SE PRESENTARON EN EL PALENQUE DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA 2016.

3.- ARCHIVOS DIGITALES EN DONDE CONSTE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESENTACIÓN DE LOS

¹ Visible en la foja 06 de autos

ESPECTÁCULOS, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL CONTRATANTE DE LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL CITADO PALENQUE DEL 12 DE AGOSTO AL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

4.- EN SU CASO, LOS ARCHIVOS DIGITALES DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ EL USO DEL PALENQUE DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA 2016, A LA PERSONAS FÍSICAS O MORALES ORGANIZADORAS DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS REALIZADOS EN EL CITADO PALENQUE DEL 12 DE AGOSTO AL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

TERCERO. Interposición del recurso. El 13 trece de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que tramitó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión del recurso. Por proveído del 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-469/2017-1 SIGEMI.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA** por conducto de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Requirió al sujeto obligado para que informara a la ponencia, si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos, si tenía obligación de poseerla, si la tenía en una base de datos, en qué modalidad la poseía, si estaba bajo un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información –reservada o confidencia y, en caso de ser así adjuntara los documentos que lo acreditaran–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado por conducto del servidor público que compareciera debería acreditar su personalidad con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, sus manifestaciones no podrían ser tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

Por otra parte, el ponente hizo saber a las partes que, una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Además, apercibió a los sujetos obligados que en caso de ser omiso en manifestar lo que a su derecho convenga se aplicarían su contra la medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido un oficio firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.

- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo que toca la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho convino.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince

días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete la solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 21 veintiuno de junio y venció el día 04 cuatro de julio, sin contar los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de junio, 01 uno de julio, 04 cuatro de julio por ser inhábiles.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 05 cinco de julio al 09 nueve de agosto.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, de julio, el plazo del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de julio -plazo vacacional de esta Comisión- el 05 cinco y 06 seis de agosto de 2017 dos mil diecisiete por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al aquí sujeto obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin

resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia solicitó que se sobreseyera el presente recurso dado que, de acuerdo con él, entregó la información motivo de la presente controversia.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público que impide, como se ha dicho, entrar al fondo del asunto.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia. Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o² de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el caso, el recurrente expresó como agravios, que no le ha sido notificada respuesta por parte del ente obligado al correo proporcionado en su solicitud.

6.2. Supuesto invocado por el sujeto obligado para el sobreseimiento. Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había entregado la información que le había sido solicitada implícita solicitó el sobreseimiento, conforme al artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

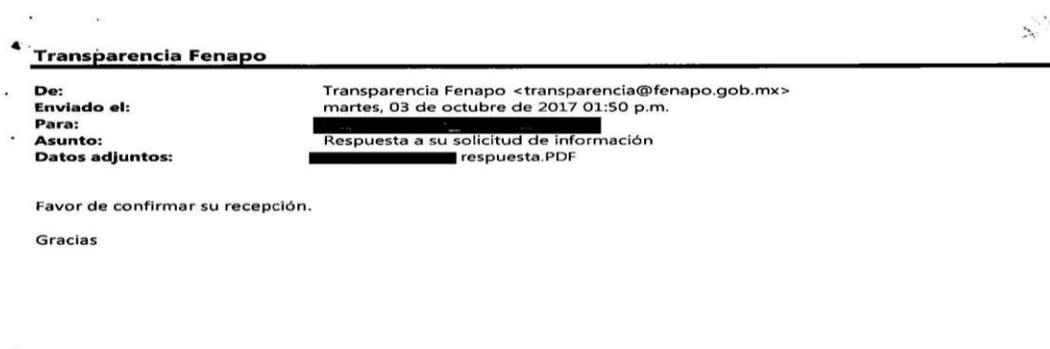
² **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos³ que el sujeto obligado agregó a su informe, los mismos constan de lo siguiente:



Así, de ese documento se observa que 03 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete, es decir, después de la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado, adujo que hizo entrega al ahora recurrente de la respuesta, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y

³ Visible en la foja 26 de autos.

el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” –que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, aunque extemporánea.

Así, para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta, como se explica en el apartado siguiente.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia. Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

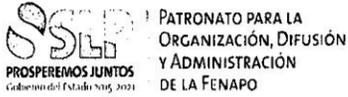
En el caso, el recurrente expresó como motivos de inconformidad, que no le ha sido notificada respuesta por parte del ente obligado al correo proporcionado en su solicitud.

Por ello, la respuesta que le fue enviada al recurrente, como se vio en el correo electrónico, se observa que el sujeto obligado le proporcionó la copia del archivo digital del Decreto de Creación del Patronato para la Organización, Difusión y Administración de la Feria Nacional Potosina, archivo digital del documento -contrato FENAPO-TC-PAL-01/2016- del que se desprende la contraprestación por la presentación de los espectáculos de 2016 dos mil dieciséis, así como el uso del palenque de la FENAPO 2016, y que el sujeto obligado en su informe ante esta Comisión de Transparencia también los agregó⁴,-mismos que se tienen como si a la letra se insertasen-, a efecto de demostrar qué información le envió al solicitante, sin embargo, en cuanto al punto 2 de la solicitud de información, relativo a “archivos digitales de los

⁴ Visible de la foja 27 a la 36 de autos.

documentos mediante los cuales se formalizó la contratación de los artistas y grupos que se presentaron en el Palenque de la Feria Nacional Potosina 2016”, el sujeto obligado no agrego documento alguno del que se desprenda la información solicitada.

Como se ve, hay una respuesta entendida desde el punto de vista de una contestación a la solicitud y dicha respuesta a pesar de que es congruente por una parte con lo que le fue solicitado, no cumple con las pretensiones de la solicitud de acceso a la información pública en lo tocante al punto 2, ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado alego que el mismo documento, es decir, el contrato FENAPO-TC-PAL-01/2016 era el idóneo para dar contestación al punto dos de la solicitud de información que no ocupa, sin embargo, del citado contrato no se desprende la contratación de los artistas y grupos que se presentaron en el Palenque de la Feria Nacional Potosina 2016, y esto es así en virtud del propio clausulado del multicitado instrumento como se ve de las siguientes clausulas:



PATRONATO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FENAPO

FENAPO TC-PAL-01/2016

TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA POR UNA PARTE EL PATRONATO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. RAFAEL VILLALOBOS MÁRQUEZ PRESIDENTE DEL PATRONATO Y EL C. ENRIQUE DÁVILA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL PATRONATO A QUIEN DE AQUÍ EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COMO "LA FENAPO" Y, POR OTRA PARTE A PROMOTORA POTOSINA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL C. JOSÉ MARÍA FLORES SÁNCHEZ A QUIEN DE AQUÍ EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COMO "LA CONCESIONARIA", AL TENOR, DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES:

I.- DE LA FENAPO:

- a) QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSTITUIDO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL DÍA MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 1997, Y MODIFICADO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA SÁBADO 11 DE JULIO DE 1998, CON DOMICILIO EN LA CALLE FRANCISCO MARTÍNEZ DE LA VEGA # 255 DE LA COLONIA TEPEYAC, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **POD970513-EW6** Y QUE ES CAPAZ DE OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, POR CONDUCTO DE QUIEN AQUÍ COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN.
- b) QUE SUS REPRESENTANTES EN ESTE ACTO JURÍDICO SON LAS PERSONAS QUE HAN QUEDADO CONSIGNADAS Y SE ENCUENTRAN FACULTADOS SEGÚN CONSTA EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL DE NUMERO 113182 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016 QUE CONSTA ANTE EL NOTARIO NUMERO 4, LIC. OCTAVIANO GÓMEZ Y GÓMEZ EN ESTA CIUDAD CAPITAL
- c) QUE CONSTA EN ACTA DE CONSEJO POR UNANIMIDAD DE VOTOS AUTORIZAR ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA PALENQUE DICHO ESPACIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL INMUEBLE DEL PATRONATO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA.
- d) QUE A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN LA FENAPO APOYARÁ CON SUS GESTIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS NECESARIOS PARA QUE EL CONCESIONARIO DE ESTE TÍTULO PUEDA LLEVAR A CABO PELEAS DE GALLOS CON CRUCE DE APUESTAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
- e) QUE ES SU VOLUNTAD CELEBRAR EL OTORGAMIENTO DE ESTA CONCESIÓN, A TÍTULO ONEROSO Y CONDICIONADA

II.- DE LA CONCESIONARIA:

- a) QUE PROMOTORA POTOSINA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V. ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL LEGALMENTE CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA MEXICANA, ACREDITANDO SU PERSONALIDAD CON UNA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 32920 DEL TOMO 590 OTORGADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 17 EL LIC. JESÚS ALFONSO LEAL BRAVO DE ESTA CIUDAD CAPITAL Y DICHA ESCRITURA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DEL COMERCIO DE ESTA CAPITAL BAJO EL NUMERO 26245*1

4 ✓



PATRONATO PARA LA
ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN
Y ADMINISTRACIÓN
DE LA FENAPO

FENAPO TC-PAL-01/2016

- b) QUE EL OBJETO SOCIAL DE SU REPRESENTADA LO FACULTA PARA CELEBRAR ESTA CONCESIÓN
- c) LA CONCESIONARIA CUENTA CON TODOS LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS, HUMANOS Y MATERIALES PARA PODER DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONCESIÓN.
- d) QUE SU INTENCIÓN ES LA DE PROMOVER Y COMERCIALIZAR EL ÁREA DESTINADA EN ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN EL PALENQUE DE LA FENAPO

III.- DECLARAN LAS PARTES:

- a) QUE ESTÁN CONFORMES CON LO QUE SE CONSIGNA EN ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN
- b) QUE SU RELACIÓN JURÍDICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE DARÁ A FAVOR DE LO QUE SE CONSIGNA EN ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN.

AMBAS PARTES ESTÁN CONFORMES CON LA ANTERIOR DECLARACIÓN POR LO QUE CONVIENEN EN OTORGARSE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA. DEFINICIONES. -

LAS PARTES CONVIENEN QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN, LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN TENDRÁN LA DEFINICIÓN QUE A LOS MISMOS SE LES ASIGNA, SIN PERJUICIO DE CUALESQUIERA OTROS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN Y QUEDEN DEFINIDOS A LO LARGO DEL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DICHS TÉRMINOS SEAN EMPLEADOS EN PLURAL O SINGULAR.

LA FENAPO. - PATRONATO PARA LA ORGANIZACIÓN, DIFUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL POTOSINA.

REPRESENTANTES DE LA FENAPO. - C. RAFAEL VILLALOBOS MÁRQUEZ Y ENRIQUE DÁVILA MARTÍNEZ

CONCESIONARIA. - PROMOTORA POTOSINA DE EVENTOS Y ESPECTÁCULOS S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE DE LA CONCESIONARIA. - JOSÉ MARÍA FLORES SÁNCHEZ

MATERIA DE ESTE TÍTULO DE CONCESIÓN. - LAS INSTALACIONES IDENTIFICADAS Y DENOMINADAS COMO: EL PALENQUE DE LA FENAPO

SEGUNDA. PLAZO Y ENTRADA EN VIGOR. - ESTA CONCESIÓN ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y SU VIGENCIA SERA ÚNICAMENTE PARA LOS EVENTOS DE FERIA ANUAL EN LOS AÑOS 2016,2017,2018,2019,2020,2021, RESPECTIVAMENTE.

TERCERA. TERMINACIÓN. - LAS PARTES CONVIENEN Y ACEPTAN DESDE ESTE MOMENTO QUE UNA VEZ CONCLUIDA O CANCELADA ANTICIPADAMENTE LA CONCESIÓN MATERIA DE ESTE TÍTULO, SEA CUAL FUERA LA CAUSA Y QUIEN LA ORIGINE, SE REVERTIRÁ A LA FENAPO PARA QUE FORME PARTE DE SU PATRIMONIO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DERECHO ALGUNO A LA CONCESIONARIA NI CONTRAPRESTACIÓN A SU FAVOR A CARGO DE LA FENAPO.

Así está visto que, de la parte de declaraciones se advierte que la intención de la concesionaria es la de promover y comercializar el área destinada en ese título de concesión, es decir, el palenque de la FENAPO y en la cláusula primera de las definiciones se señala que la materia de la concesión son las instalaciones identificadas y denominadas como el palenque de la FENAPO, es así muy clara la materia de la concesión que se estudia, y que es el uso de las instalaciones del palenque de la FENAPO, para su promoción y

comercialización, sin embargo, no se fijó para ese instrumento la contratación individualizada de los artistas y grupos que se presentaron en el palenque de la Ferina Nacional Potosina 2016, que es la información interés del solicitante para acceder de tal suerte, que ese documento esta desprovisto de idoneidad para dar contestación a la solicitud de información, de manera que, si el recurrente expresó como motivo de inconformidad la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, dicha omisión no ha sido subsanada mediante la respuesta a ésta.

Por ende, esta Comisión de Transparencia al determinar que el sujeto obligado no respondió de manera correcta a la solicitud de acceso a la información pública que era precisamente el motivo de agravio, es decir, que aunque hay una respuesta a quien le fue solicitada y ésta es congruente con lo solicitado por una parte, ya que en el documento adjunto se contiene la información que le fue solicitada en los puntos 1,3, y 4, como quiera no se accede a los documentos referentes al punto 2, por lo que en esencia persiste la inconformidad del acto reclamado por el recurrente y en consecuencia, no se actualiza que la modificación del acto reclamado de tal manera que quede sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

6.5. Conclusión sobre el sobreseimiento. Así pues, como quedó visto, a pesar de que el sujeto obligado justificó haber notificado aunque posteriormente la respuesta al solicitante y que la misma contiene la información que le fue solicitada en los puntos 1,3 y 4, no así en lo referente al punto 2, de tal manera que en el presente recurso no se actualiza el sobreseimiento, pues para ello era necesario que el recurrente se allegara de todos aquéllos elementos necesarios para obtener la respuesta sobre la información que solicitó, lo que en la especie no aconteció.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado y que no fue motivo del sobreseimiento, la ponencia analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Ahora, antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar el marco teórico del principio de afirmativa ficta, ya que éste tiene estrecha relación con los motivos de inconformidad que aduce el recurrente.

8.1. Principio de afirmativa ficta. Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

8.1.1. Obligación por parte del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia. El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Y que sólo excepcionalmente, ese plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

8.1.2. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública. De conformidad con los artículos 164 y 165, párrafo quinto⁵, de la Ley de Transparencia, si la

⁵ **ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

8.1.3. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta. Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende, se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

8.2. Caso concreto. Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el recurrente reclama el silencio de la autoridad, ya que no le respondió en tiempo su solicitud de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.--- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.--- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.--- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.--- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.--- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

8.3. Agravios del recurrente.

Presente mi solicitud desde el 20 de junio de 2017, sin que a la fecha haya sido notificada respuesta por parte del ente obligado al correo proporcionado en mi solicitud, en el plazo de 10 diez días hábiles que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. O bien, sin que me haya notificado la ampliación del plazo para responder aprobada por el Comité de Transparencia, por lo que solicito que se aplique la negativa ficta a mi favor, y se me entregue los documentos solicitados en la forma requerida.

8.3.1 Agravio fundado. Así, es esencialmente fundado el motivo de disenso alegado por el recurrente ya que efectivamente hay omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, como se explica a continuación.

- I. El 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue presentada.
- III. Así, el plazo de los diez días comenzó al día hábil siguiente, en el caso, el día 21 veintiuno de junio y venció el día 04 cuatro de julio, sin contar los días 24 veinticuatro, 25 veinticinco de junio y 01 uno y 02 dos de julio por ser inhábiles.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 04 de julio de 2017 dos mil diecisiete.

En la especie, el sujeto obligado al momento de rendir su informe manifiesta que es cierto el acto reclamado y que otorgo respuesta de forma extemporánea,

Lo anterior se afirma porque visible a foja 09 de autos se advierte la constancia generada por la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio que ocupa la solicitud de acceso a la información pública a estudio, efectivamente como ya se vio en el análisis del sobreseimiento, el sujeto obligado no emitió una respuesta en tiempo sino que, lo hizo posteriormente y la misma no cumple completamente con las pretensiones del solicitante.

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

egaip
Fomento del Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Jueves 13 de Julio de 2017

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
<input checked="" type="checkbox"/> 00354917	Inicializar valores	Electronica	Información Pública	Patronato de la Feria Nacional Potosina	20/06/2017 15:38			

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	20/06/2017 15:38	20/06/2017 15:38	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
4. Definir Plazos	20/06/2017 15:38	20/06/2017 15:38	En Proceso		Estado de San Luis Potosí

Lo que se robustece por la Tesis Aislada I.4o.A.462 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece:

“AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra”.

Por lo que el principio de afirmativa ficta se configura por el sólo hecho de no haber generado o notificado la respuesta dentro del término establecido para ello.

Es por eso que esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta ya que no hubo respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en tiempo, de ahí que el agravio haya resultado fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.4. Modalidad de entrega. En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

8.5. Sentido y efectos de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplica el principio de afirmativa ficta y por lo tanto conmina al sujeto obligado para que entreguen a la solicitante la información sobre:

1.- Archivo digital donde conste a que dependencia pertenece el organismo denominado Patronato para la Organización, Difusión, y Administración de la Feria Nacional Potosina.

2.- Archivos digitales de los documentos mediante los cuales se formalizó la contratación de los artistas y grupos que se presentaron en el Palenque de la Feria Nacional Potosina 2016.

3.- Archivos digitales en donde conste la contraprestación por la presentación de los espectáculos, así como el nombre de la persona física o moral contratante de los eventos realizados en el citado Palenque del 12 de agosto al 04 de septiembre de 2016.

4.- En su caso, los archivos digitales de los instrumentos legales mediante el cual se otorgó el uso del Palenque de la Feria Nacional Potosina 2016, a las personas físicas o morales la organizadoras de los espectáculos

públicos realizados en el citado Palenque del 12 de agosto del 04 de septiembre de 2016.

8.6. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

8.6.1 El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante.

8.6.2 En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada.

8.6.3 Ya que el principio de afirmativa ficta tiene excepciones de aplicación, el sujeto obligado deberá realizar el estudio correspondiente de la información que entregara al recurrente y entregarla siempre y cuando no se actualice alguna excepción al principio de afirmativa ficta, es decir, que la información sea reservada o confidencial, o que por las disposiciones que rigen el actuar del sujeto obligado no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información y acreditarlo con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de ser reservada o confidencial o no se desprenda de la normativa aplicable al sujeto obligado la obligación de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

8.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

8.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 469/2017-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL PATRONATO DE LA FERIA NACIONAL POTOSINAY QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 7 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.